

Constancia Secretarial: Villamaría-Caldas, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022). a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-105
Auto Interlocutorio No 628

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 1 de abril del 2022, esto es no se allega el requisito de procedibilidad y para obviar dicho requerimiento insiste en el decreto de una medida cautelar que no procede en el presente caso para REIVINDICATORIOS, toda vez que tal y como lo afirma la parte actora, el artículo 590 desde la presentación de la demanda podría solicitar el decreto de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, debe entenderse la procedencia de las medidas dentro de los procesos reivindicatorios para lo cual se debe precisar si en verdad la demanda reivindicatoria versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, ya que la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular que no se encuentra en su posesión y para que ese poseedor sea condenado a restituirla (art. 946 del C.C.), siendo un requisito sine qua non que el demandante sea el propietario y el demandado sea su poseedor, es decir debe existir identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda, bajo estas características en esta clase de procesos la demanda no versa sobre el derecho de dominio.

Queda claro entonces que no tiene incidencia alguna la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en caso de salir avante las pretensiones únicamente se limitaría a ordenar de ser el caso restituciones mutuas.

Como si lo anterior fuese poco, pretende la parte demandante indicar que se trata de un proceso REINVINDICATORIO como pretensión principal y una RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL como pretensión subsidiaria, pero no puede hablarse de una conexidad en las pretensiones ni en la naturaleza de la acción, debido a que los presupuestos axiológicos del reivindicatorio nada tiene que ver con el de responsabilidad civil extracontractual, incluso el tema probatorio se aborda de manera totalmente ajena la una de la otra, es por ello que se rechazará la demanda de **REIVINDICATORIA**, promovida por la señora **ALBA MARINA ZULUAGA MONTES** y en contra de **SANDRA LILIANA MONTOYA ARCILA y VICTOR ALFONSO RUIZ JARAMILLO.**

Tal como lo dicho anteriormente, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso. Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa07dddb18e6abce6c5aba4e072742ddb9f9b1c5067a4537b38f8aec9fa1cf9**

Documento generado en 21/04/2022 03:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**